



Valledupar, Siete (07) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: RODOLFO CALDERON OROZCO

Accionado: ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA Y MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00817-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Para tratar de darle solvencia económica a la Corporación CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR, sin tener que entrar a vender sus activos a terceros, en asamblea realiza en sede de esta entidad sin ánimo de lucro, por parte de sus mismos corporados, nació la idea de conformar una empresa privada, esta sí, con ánimo de lucro, que captara los recursos suficientes para comprarle al CLUB CAMPESTRE parte de sus activos y lograr que esta entidad solventara la difícil situación económica por la que se encontraba.

SEGUNDO: Fue así como, mediante documento privado No. 01 del 05 de agosto de 2016 se materializó la asamblea constitutiva de la empresa que se denominaría INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S., registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar (Cesar), bajo el número 31681 del libro IX del Registro Mercantil el 24 de agosto de 2016.

TERCERO: Mediante el anterior documento quedó definido el cuadro directivo de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S., de la siguiente manera:

JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL

Nombre:	Identificación:
HERRERA MIRANDA MARIELA MERCEDES	C.C. 42.490.840
CALLE GUETTE ALDO ANTONIO	C.C. 19.610.320
ARAUJO OÑATE ROBINSON ANTOLIN	C.C. 19.428.396
CHINCHIA CORDOBA ALFREDO ENRIQUE	C.C. 18.932.061
RIAÑO BAUTE JAIME EDUARDO	C.C. 77.013.018

JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE

Nombre:	Identificación:
TORRES GIRALDO JULIO ENRIQUE	C.C. 77.006.716
BAUTE ANNICCHIARICO LUISA MERCEDES	C.C. 41.316.030
VILLERO TOSCANO MAGALYS	C.C. 42.498.461
OLIVELLA GUTIERREZ JAIME JUAN	C.C. 12.709.608
DIAZ BERMUDEZ WILLIAM GILBERTO	C.C. 12.715.664

CUARTO: Mediante acta de junta directiva número 49 del 12 de marzo de 2019 registrada en la cámara de comercio de Valledupar (Cesar), bajo el número 37958 del libro IX del registro mercantil el 29 de marzo de 2019 se designó como Gerente y Representante Legal de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S. al Doctor CHINCHIA CORDOBA ALFREDO ENRIQUE.

QUINTO: Posteriormente, tal y como consta en el acta de Asamblea General de Accionistas número 4 del 28 de marzo de 2019, previa convocatoria y verificado el quórum necesario para deliberar y decidir, sesiono la Asamblea General de Accionistas y como máxima autoridad de la

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



sociedad, procedió a: 1.- la suscripción de 20.000 acciones que otorgan los derechos inherentes a todo accionista como serían los derechos de voz, de voto, de elegir y ser elegido y, 2.- con el nombramiento de nueva Junta Directiva de la empresa para el periodo estatutario 2019 - 2021; en este sentido la nueva Junta Directiva quedó conformada de la siguiente manera:

JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL Nombre: MARIELA HERRERA MIRANDA ALDO CALLE GUETTE CLEMENTE OÑATE ARNALDO FRAGOZO EIBART MURILLO

JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE Nombre: ROBINSON ARAUJO OÑATE; EVELIO DAZA DAZA; LUIS PAVA (Representa Medivalle); JOSE G. CASTRO G.; VENTURA CORONADO OROZCO

SEXTO: Desde la celebración de la anterior Asamblea general de Accionistas, donde se expresó la voluntad soberana de la máxima autoridad de la sociedad, se han configurado verdaderos actos de desconocimiento y desobediencia de dicha voluntad soberana, esto es, verdaderos actos de incumplimiento –VIA DE HECHO- de las funciones tanto del señor Gerente como de la Presidente de la Junta Directiva saliente, en el sentido de NO QUERER radicar en debida forma ante la cámara de comercio de Valledupar (Cesar), el acta correspondiente, es decir, el acta No. 4 del 28 de marzo de 2019.

SEPTIMO: Ante los múltiples requerimientos ejercidos por un grueso número de accionistas, solo hasta el 3 de noviembre de 2022 se radicó ante la cámara de comercio de Valledupar (Cesar), por parte del señor Gerente de la sociedad, la correspondiente acta No. 04 del 28 de marzo de 2019 antes citada.

Radicada, por fin, ante la Cámara de Comercio de Valledupar (Cesar) el acta de marras, según se desprende del recibo No. S000651529 del 3 de noviembre de 2022, siendo las 17:48:07 horas de dicho día, es decir 3 años y 7 meses después, la cámara de comercio procedió con la DEVOLUCION DE PLANO DEL TRÁMITE aduciendo la falta de dos requisitos meramente formales, entre los cuales se evidencia la omisión de indicar la fecha de expedición de unas cédulas de ciudadanía.

DEVUELTO DE PLANO EL TRAMITE de registro y, aunque por mandato Constitucional debe presumirse la buena fe, se tiene el temor fundado que la omisión de tan elementales requisitos de toda acta, obedece a la deliberada intención de mantener insoluto el correspondiente, obligatorio y solemne acto del registro ante Cámara de Comercio para que pueda ser oponible a terceros, toda vez que, desde el momento mismo de la devolución del trámite hasta la fecha, no se ha procedido con la modificación del acta y, mucho menos, se ha procedido, nuevamente, con la radicación del mismo trámite.

OCTAVO: Las decisiones tomadas en el acta No. 04 del 28 de marzo de 2019, por parte de los accionistas de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR, en el sentido de suscribir 20.000 acciones y de elegir nueva junta directiva, son de suma importancia y relevancia al interior de la empresa, toda vez que, con ellas, se aumenta cuantitativamente el número de sus miembros accionistas con derecho de asociación, con derecho de voz, de voto, de elegir y de ser elegido.

NOVENO: Se hace menester manifestar que, para el próximo 29 de noviembre, esto es, dentro de escasos tres (3) días hábiles, en la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR, se tiene programada una asamblea extraordinaria de accionistas para tomar decisiones trascendentales para la sociedad y sus socios, sin que hasta la fecha, se haya procedido con el registro del acta No. 04 del 28 de marzo de 2019, ante la cámara de comercio de Valledupar (Cesar), en total desconocimiento y vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C. N.), Igualdad frente a la Ley (Art. 13 C. N.) y Derecho de Asociación (Art. 38 C. N.); todos ellos en conexidad con el principio Constitucional de prevalencia de lo sustancial frente a las formas (Artículo 228 Superior).

DECIMO: La VIA DE HECHO adoptada por parte de los demandados es totalmente aberrante e inaceptable, pues, sin equívoco alguno, su presencia constituye una postura jurídica ilegal, en



tanto es abiertamente abusadora en ejercicio del poder, absolutista, totalitarista y anti estatutaria, desconocedora no solo del cabal cumplimiento propio de sus funciones dentro de la sociedad comercial y la Junta Directiva de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR, respectivamente, sino también, frente a terceros, es decir, una monstruosa y grosera vía de hecho que no es de recibo alguno en nuestros trámites, actuaciones y/o quehaceres jurídicos, pues, de aceptarse semejantes determinaciones, las administraciones de las empresas vendrían a quedar al total capricho del Gerente y/o administrador y no de las leyes o estatutos que los rigen, lo que sin lugar a dudas, es directa y expresamente violatorio del Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso.-

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE

La parte accionada **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA Y MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Manifestó negar el amparo solicitado por el actor por se improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el decreto 2591 de 1991, para proceder, lo que pretende el accionante. En consecuencia, se opone a todas y cada una de las pretensiones que fueran deprecada en el libelo de la acción de tutela, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

De igual forma señala que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial e idóneo.

IV. PRETENSIONES:²

De manera respetuosa y Comedida ruego al H. Señor Juez Constitucional, se sirva tutelar los derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa (Art. 29 y 31 C. N), Igualdad frente a la Ley (Art. 13 C. N.) y Derecho de Asociación (Art. 38 C. N); todos ellos en conexidad con el principio Constitucional de prevalencia de lo sustancial frente a las formas (Artículo 228 Superior), toda vez que, por parte de los señores ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA (C.C. No. 18.932.061) y, MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA (C.C. No. 42.490.840), en su condición de Gerente y Presidente de Junta Directiva de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S., respectivamente, se encuentran totalmente conculcados y/o violados con ocasión de la reiterada omisión del deber legal de radicar para su registro ante la cámara de comercio de Valledupar (Cesar) el acta número 4 del 28 de marzo de 2019, correspondiente a la reunión o asamblea de accionistas de dicha empresa privada, y, como consecuencia de ello, ordenarle a los accionados, en el término que prudencialmente se le otorgue que, con observancia de las correcciones informadas, radiquen para su registro, ante la cámara de comercio de Valledupar (Cesar), el acta número 4 del 28 de marzo de 2019, en total acatamiento de las decisiones tomadas por la Asamblea General de Accionistas de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S. y con observancia plena y cabal del debido proceso.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, asociación, entre otros.

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor RODOLFO CALDERON OROZCO quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de sus derecho fundamental, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA Y MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

VII. CASO EN CONCRETO

El derecho invocado por el accionante, está dirigido a que se procediera por parte del Gerente y Presidente de la Junta Directiva de la Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar S.A.S, del registro en la cámara de comercio de Valledupar el acta número 4 del 28 de marzo de 2019.

En primera medida, resulta necesario estudiar la procedencia de la acción instaurada, donde se han establecido jurisprudencialmente unos requisitos los cuales son: (i) la legitimación en la causa por activa, (ii) la legitimación en la causa por pasiva, (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto, (iv) el agotamiento de los mecanismos judiciales, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Emprenderemos este análisis expresando que la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo judicial preferente y sumario establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos



resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas.

En este punto, es pertinente traer a colación lo decantado por la H. Corte Constitucional³, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, al sostener:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.

Ahora bien, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial, si ha establecido elementos que pueden colaborar para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo⁴, a saber:

“(i) [La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-091/18 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-450/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”

Esto implica que cualquier petición de amparo debe promoverse dentro de un tiempo razonado, puesto que el objeto de la acción constitucional de tutela no es otro que proteger los derechos y garantías fundamentales de la sociedad de una amenaza actual o inminente, por ende, no es de recibo que a través de este medio se pretenda el amparo un derecho que fue presuntamente transgredido años atrás, por cuanto se desestructura y/o desnaturaliza la acción.

Con relación al principio precitado, la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁵, ha dicho:

En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política’. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

Ahora bien, poniendo esto de manifiesto, se debe advertir que la acción de tutela debe ser entendida como un instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, y debe ser interpuesta en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez, lo que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el evento que ocupa la atención de este Juzgado, el acta objeto de discusión en la presente acción constitucional fue suscrita el 28 de marzo de 2019, es decir han transcurrido más de tres (03) años desde el hecho generador y presuntamente vulnerador que se alega, término que no resulta razonable y justo para acudir al Juez de tutela.

Por otro lado en cuanto al requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, que ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional⁶. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 10854-2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02235-00 del 22 de agosto de 2018, Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011 M.P Luis Ernesto Vargas Silva



ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 19912 , porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

En ese orden de ideas no se acredita el mismo en la presente acción de tutela por lo que se declarara la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el actor

En consecuencia, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por **RODOLFO CALDERON OROZCO**, contra **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA Y MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Siete (07) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

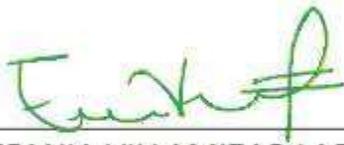
Oficio No. 3998

Señor(a):
RODOLFO CALDERON OROZCO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: RODOLFO CALDERON OROZCO
Accionado: ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA Y MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA
Rad. 20001-41-89-002-2022-00817-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **RODOLFO CALDERON OROZCO**, contra **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA Y MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Siete (07) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3999

Señor(a):

ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA Y MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: RODOLFO CALDERON OROZCO

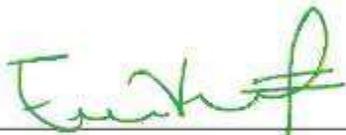
Accionado: ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA Y MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00817-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **RODOLFO CALDERON OROZCO**, contra **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA Y MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria